

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La apoderada demandante solicita el emplazamiento de la demandada y designación de curador ad litem, alegando que ya se encuentra notificada en la dirección física inscrita en cámara de comercio, la cual fue devuelta, manifestando que desconoce otra dirección para efectos de notificación.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que inicialmente la citación para diligencia de notificación personal fue remitida a la demandada el 12 de noviembre de 2020, mediante mensaje de datos al correo electrónico jevc55@hotmail.com, sin embargo, se omitió cumplir con la exigencia prevista en los artículos 291 y 612 del CGP, esto es, aportar **ACUSE DE RECIBO** del mensaje de datos para acreditar que el destinatario pudo tener acceso a la misma, siendo un requisito indispensable para contabilizar el término consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que no puede tenerse por surtida.

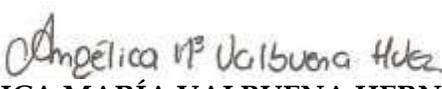
Adicionalmente, se evidencia que la demandante remitió citación para diligencia de notificación personal a la demandada por correo certificado, siendo DEVUELTA por la empresa de servicio postal, por la causal "rehusado- se negó a recibir". Por tanto, para tenerla por surtida en debida forma, se requiere la constancia que exige el numeral 4° del artículo 291 del CGP, en cuyo contenido debe expresar que la dirección a la cual fue remitida corresponde a la de la empresa demandada y que, pese a que se rehúsa a recibir, se dejó allí la citación, constancia que no fue aportada por la parte interesada.

Considerando lo expuesto, es claro que la parte actora no ha atendido los requerimientos efectuados en autos del 26 de noviembre de 2020, 18 de enero y 5 de marzo de 2021, por lo que se dispone **EXHORTARLA** para que atienda las órdenes referidas.

Lo anterior hace improcedente la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandante, máxime si este medio de notificación es de carácter excepcional y requiere el agotamiento de ciertas cargas procesales que la ley le atribuye al demandante.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-818 de 2013 expuso: "En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante La Juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente."

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ